

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARY OLIDIA PARRA NARVAEZ
DDO: LABORATORIOS BAXTER S.A. Y OTRO
RAD: 76001310501020190031800**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Revisando el proceso de la referencia, obra escrito de subsanación presentado dentro del término por la mandataria judicial de la parte actora (fls. 93 a 108).

En esa medida la demanda interpuesta por la señora **MARY OLIDA PARRA NARVAEZ**, contra, de las sociedades denominadas LABORATORIOS BAXTER S.A. Y COLABORAMOS MAG S.A.S, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

No obstante lo anterior, de los presupuestos facticos indicados en la demanda se evidencia que la actora también estuvo vinculada con otras empresas denominadas SER LTDA. y TECNIGENTES S.A., con la finalidad de prestar sus servicios en LABORATORIOS BAXTER S.A. y el litigio que se plantea es que se declare un contrato realidad con esta entidad, razón por la cual de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se dispondrá la vinculación de las denominadas entidades como listis consorte necesario. En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

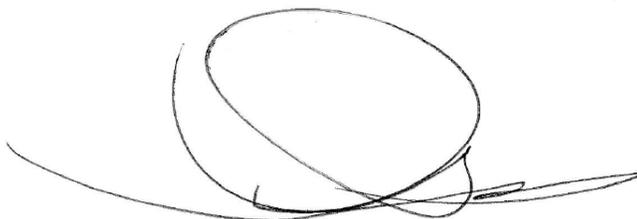
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta **MARY OLIDA PARRA NARVAEZ**, contra, de las sociedades denominadas LABORATORIOS BAXTER S.A. Y COLABORAMOS MAG S.A.S...

76001310501020190031800

SEGUNDO: VINCULACIÓN de Litis consorte necesarios a las empresas denominadas **SER LTDA. y TECNIGENTES S.A.**

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes demandadas y vinculadas de la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
ESTADO No. _61_
HOY **31 de agosto de 2020** A LAS **08:00 A.M.** SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE.

El Secretario,

Luz Helea Gallego Tapias

Ofm

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO DAZA CORREA
DDO: UGPP Y OTRO
RAD: 76001 31 05 010 2019 00410 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 908

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la presente demanda, para su admisión obra a folio 27, escrito presentado por el mandatario judicial del demandante, solicitando el desistimiento de la presente demanda, ello por cuanto en resolución No. SU270320 del 30 de setiembre de 2019 la demandada ya reconoció al demandante lo pretendido en la presente demandada.

En ese sentido y como quiera que ni siquiera se admitido la presente demanda y al tenor de los señalado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral se accederá a la petición de desistimiento, previa cancelación del proceso de la referencia en libros radiadores y sistemas Siglo XXI y archivo del mismo.

No habrá imposición de costas procesales.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ, titular de la C.C. No. 6.138.426 y T.P. No. 152.420 del en la forma y términos del poder conferido (fl. 1).

SEGUNDO: ACCEDER a la petición de desistimiento, previa cancelación del proceso de la referencia en libros radiadores y sistemas Siglo XXI y archivo del mismo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

ofm

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
ESTADO No. 61

HOY 31de agosto de 2020_A LAS **08:00 A.M.** SE NOTIFICA
PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.
El Secretario,

Luz Helena Gallego Tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: JULIO CESAR ECHEVERRY NOREÑA
DDO: U.G.P.P.
RAD: 76001310501020190048000**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

El señor JULIO CESAR ECHEVERRY NOREÑA presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICASLES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, sin embargo al revisar detenidamente la demanda se observa:

1º- Se instaura demanda a fin de que se condene a la demandada a reconocer pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora GABRIELA NELLY MARIN MONTES.

2º- El demandante en su hecho 3º y 4º indica que la señora GABRIELA NELLY MARIN MONTES, tenía calidad de docente y en virtud de ello se encontraba pensionada por Cajanal EICE, mediante resolución No. 7874 del 4 de mayo de 1990 (Fl. 2).

Frente a las anteriores observaciones, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

1. Conforme lo establecido en el art. 5 del Decreto 3135 de 1968, art. 2 del Decreto 1848 de 1969, art. 3 del Decreto 1950 de 1973, art. 1º de la ley 909 de 2004 son empleados públicos las siguientes personas:
 - A) Las que prestan sus servicios en los ministros, Departamentos Administrativos y Superintendencias, por regla general, salvo los que presenten servicios en la construcción y mantenimiento de obras públicas.
 - B) Las que prestan servicios en Establecimientos Públicos, salvo las que lo presten en la construcción y mantenimiento de obras públicas.
 - C) las que prestan servicio en E.I.C.E. en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.
2. En los términos del artículo 3º del Decreto 2277 de 1979, la calidad de los docentes que prestan servicio a entidades oficiales tiene el carácter de empleados públicos, en concordancia con el artículo 72 de la Ley 30 de 1992.

Así pues, para asumir la competencia del proceso se deben evaluar las siguientes premisas normativas, con el fin de determinar si efectivamente le corresponde conocer a esta jurisdicción el proceso o en su defecto le corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

El artículo 104-4 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la

Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...) (negrilla y subrayado por el despacho)

Conforme lo anterior al tratarse de la seguridad social de un empleado público, no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral si no la Contencioso Administrativa conforme los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, la competente para conocer el presente asunto, razón por la que se declarará la falta de competencia y en consecuencia se ordenará remitir el presente expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos del Circuito de Cali.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. OLGA RAMIREZ DE GUZMAN identificada con la C.C. No. 31.238.463 y T.P. No. 30.537 del CSJ, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 1).

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la justicia ordinaria laboral para conocer de la demanda propuesta por JULIO CESAR ECHEVERRY NOREÑA presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICASLES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE la totalidad del expediente a los juzgados Contenciosos Administrativos de la ciudad de Cali-Reparto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 31 de agosto de 2020

En Estado No. 61 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO LUIS ROZO ALMANZA
DDO: DISTRICOL LTDA.
RAD: 76001 31 05 010 2019 00566 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

El señor **DIEGO LUIS ROZO ALMANZA**, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la DISTRICOL LTDA., demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. IVONNE LORENA ROZO LASERNA, titular de la C.C. No. 10.986.376 y T.P. No. 243.995 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del poder a ella conferido (fl.1).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **DIEGO LUIS ROZO ALMANZA**, contra, DISTRICOL LTDA., representada legalmente por DIEGO GERARDO CUELLAR CERON o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las partes demandadas de la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
ESTADO No. 61
HOY **_31 de Agosto de 2020_** A LAS **08:00 A.M.** SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.
El Secretario,

Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROBINSON CIFUENTES CASTRO
DDO: CONSTRUCTORES PINCHAO S.A.S
RAD: 76001 31 05 010 2019 00586 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 887

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

El señor **ROBINSON CIFUENTES CASTRO**, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la CONSTRUCTORES PINCHAO S.A.S., demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JOAQUIN ALONSO MOSQUERA MURILLO, titular de la C.C. No. 4.486.581 y T.P. No. 310.948 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del poder a él conferido (fl.1 a 3).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ROBINSON CIFUENTES CASTRO**, contra, CONSTRUCTORA PINCHAO S.A.S., representada legalmente por REMIGIO PINCHAO CUARAN o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las partes demandadas de la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO <u>DECIMO</u> LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE ESTADO No. _61_
HOY 31 de agosto de 2020 A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE. El Secretario,
<hr/> Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GONZALO HERNAN LOPEZ DURAN
DDO: CLUB COLOMBIA
RAD: 76001 31 05 010 2019 00595 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 888

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

La señora **GONZALO HERNAN LOPEZ DURAN**, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la CLUB COLOMBIA., demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. VIVIANA BERNAL GIRON, titular de la C.C. No. 29.688.745 y T.P. No. 177.865 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del poder a ella conferido (Fl. 1).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **GONZALO HERNAN LOPEZ DURAN**, contra, CLUB COLOMBIA., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las partes demandadas de la presente providencia, y córrase traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

<p>JUZGADO <u>DECIMO</u> LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE ESTADO No. _61_</p> <p>HOY 31 de agosto de 2020 A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ Luz Helena Gallego Tapias</p>
--

Ofm

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JULIA RAMOS

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

RAD: 76001 31 05 010 2019 00625 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 903

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)

La señora JULIA **RAMOS instaure demanda** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

No obstante lo anterior, de los presupuestos facticos indicados en la demanda, historia laboral y certificación emitida por la Fundación Llevant en Marxa de tiempos laborados(fl. 2, 9 a 12), toda vez, que lo que se pretende en la presente demanda es el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y la demandante aduce una mora por parte de sus empleadores Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Fundación Llevant en Marxa, se dispondrá la integración como Litis consorte necesario de las entidades ya mencionadas conformidad con lo señala el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, por algún derecho que le pudiera corresponder.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA, titular de la C.C. No. 94.534.081 y T.P. No. 168.039 del en la forma y términos del poder conferido (fl. 1).

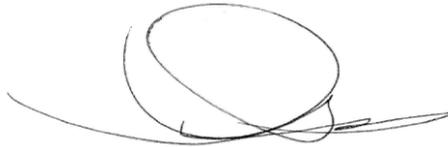
SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JULIA RAMOS**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPESNIONES.**, a través de sus representantes legales.

TERCERO: VINCULAR como Litis consorte necesario al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y FUNDACIÓN LLEVANT EN MARXA-**

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a parte demandada y las vinculadas de la presente providencia, conforme lo señala la Ley.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
ESTADO No. _61_

HOY **_31 de Agosto de 2020_** A LAS **08:00 A.M.** SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.
El Secretario,

Luz Helena Gallego Tapias

Ofm

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RAD: 76001 31 05 010 2019 00656 00
EJTE: ANA DEL CARMEN SANCHEZ OSPINA
EJDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No.902

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto de 2020

Como quiera que haciendo uso de su derecho de acción la señora **ANA DEL CARMEN SANCHEZ OPSINA**, asistida por su apoderado judicial, presentaron dentro del término, demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia No.103 del 15 de mayo de 2018, proferida por este Despacho y que fuera confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Laboral en sentencia No. 241 del 17 de agosto de 2019, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S. y a su vez con el artículo 422 del C.G.P....Por lo anterior el Despacho, **RESUEL VE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; y a favor de la señora **ANA DEL CARMEN SANCHEZ OPSINA, titular de la C.C. No. 29.783.848**, por los siguientes conceptos:

- a. A pago de la suma de \$10´794.788,00 por concepto de intereses de mora no prescriptos entre el 15 de octubre de 2012 y el 19 de febrero de 2016, los que se calcularon sobre las mesadas pensionales que le fueron reconocidas entre el 15 de octubre de 2012 al 29 de febrero de 2016.
- b. A pago de la suma de \$550´000, por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
- c. Por el pago de las costas que se generen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE éste proveído por ESTADOS, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en

ESTADO No. 61 publicado hoy, **31 de agosto de 2020**

Luz Helena Gallego Tapias

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA YENNY CHARA MINA en nombre propio y en representación de hija menor de edad MELANY CARABALI CHARA.
DDO: INTER RAPIDISIMO S.A.
RAD: 76001 31 05 010 2019 00746 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

La señora **MARIA YENNY CHARA MINA en nombre propio y en representación de hija menor de edad MELANY CARABALI CHARA.**, contra, de INTER RAPIDISIMO S.A. Y INTER RAPIDISIMO LTD.A., demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

No obstante lo anterior, de los presupuestos facticos indicados en la demanda, y el registro civil obrante de la menor LAURA SOFIA CARABALI JARAMILLO (fl. 4 y 43) se acredita a la menor como hija del fallecido señor JOSE ORLAVE CARABALI BALANTA y, toda vez, que lo que se pretende en la presente demanda es el reconocimiento de un contrato realidad y a su vez el pago de acreencias labores e indemnizaciones, se dispondrá la integración como Litis consorte necesario mencionada menor de edad, quien deberá acudir al presente litigio a través de su representante legal, esto de conformidad con lo señala el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, por algún derecho que le pudiera corresponder.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA, titular de la C.C. No. 66.840.597 y T.P. No. 131.784 del en la forma y términos del poder conferido (fl. 1 a 3).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA YENNY CHARA MINA en nombre propio y en representación de hija menor de edad MELANY CARABALI CHARA**, contra **INTER RAPIDISIMO S.A. Y INTER RAPIDISIMO LTD.A...**, a través de sus representantes legales.

TERCERO: VINCULAR como Litis consorte necesario a la menor **LAURA SOFIA CARABALI JARAMILLO**, a través de su representante legal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a parte demandada y la vinculada de la presente providencia, conforme lo señala la Ley.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
ESTADO No. _61_

HOY **31 de agosto de 2020** _____ A LAS **08:00 A.M.** SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.
El Secretario,

Luz Helena Gallego Tapias

Ofm